

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**SALA DE DECISION No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 11 de diciembre de 2020

**REFERENCIA: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUBARÁ**

**RADICACIÓN: 150012333000 202002090 00**

**I. LA ACCIÓN**

Procede la Sala de Decisión No. 6 de la Corporación a proferir sentencia para decidir la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el Departamento de Boyacá en contra del Municipio de Cubará.

**II. ANTECEDENTES**

**3.1. – Pretensiones:**

Pretende el actor que por esta Corporación se declare la invalidez del Acuerdo No. 009 del 10 de julio de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Cubará *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CUBARÁ – BOYACÁ, PARA REALIZAR CESIONES A TITULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 708 DE 2001, MODIFICADO POR LA LEY 277 (SIC) DE LA LEY 1955 DE 2019 Y AQUELLAS NORMAS QUE EN ADELANTE, LO MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN"*.

Así mismo, que por esta Corporación se emita pronunciamiento frente a la situación planteada y a la actuación que debe surtir posteriormente el funcionario competente del municipio, ante lo expuesto en el concepto de la violación.

### **3.2.- Supuestos de hecho:**

Los hechos que relata el actor como fundamento de sus pretensiones son, en resumen, los que a continuación se relacionan:

Indicó, que el Concejo Municipal de Cubará expidió el Acuerdo No. 009 del 10 de julio de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CUBARÁ, BOYACÁ, PARA REALIZAR CESIONES A TITULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 708 DE 2001, MODIFICADO POR LA LEY 277 (SIC) DE LA LEY 1955 DE 2019 Y AQUELLAS NORMAS QUE, EN ADELANTE, LO MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN".

Precisó que el Acuerdo Municipal mencionado fue enviado vía electrónica a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento el 21 de julio de 2020.

Manifestó que realizada la revisión jurídica prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se observó que el Acuerdo objeto de esta demanda es contrario a la Ley.

### **3.3.- Normas violadas y concepto de violación:**

Invoca como tales:

De orden constitucional: artículos 313 numeral 3º y 315 numeral 3º.

De orden legal: Artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el Art. 18 de la ley 1551 de 2012 y 277 Ley 1955 de 2019.

El concepto de violación fue planteado básicamente por dos asuntos:

1. La falta de delimitación de la facultad
2. La atemporalidad de la facultad otorgada

Los cuales sustentó en que de conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la C.P. las autorizaciones que conceda el Concejo al alcalde deben ser

delimitadas, precisando que facultad se le otorga y por cuanto tiempo lo hace (sic).

Afirmó que, en el caso de la enajenación de bienes de propiedad del municipio, el Concejo Municipal tiene la facultad de decisión y reglamentación, imponiendo condiciones a la Administración para que exponga al concejo la oportunidad, factibilidad y conveniencia de enajenar un bien determinado del municipio, con el ánimo de satisfacer alguna necesidad de la comunidad, en redundancia del servicio público (sic)

Señaló que la Ley 1955 de 2019 regula lo concerniente a la CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE BIENES FISCALES, que en suma pretende transferir la propiedad, mediante cesión gratuita de los bienes inmuebles ocupados ilegalmente, sea que dicha ocupación se de en la totalidad del bien o de manera parcial. La norma establece que, para su aplicación, se deben reunir unos requisitos concretos como tiempo de ocupación, forma de ocupación del inmueble o circunstancias de vulnerabilidad de los ocupantes. También exige la norma que el inmueble a enajenar no haya sido objeto de mejoras o tenga destinación a salud o educación.

Señala que en el acuerdo demandado no se determinó que inmueble o inmuebles podrían ser objeto de cesión o enajenación gratuita, ni las condiciones de la misma, así como tampoco se pronunció sobre el registro de contribuyentes o deudas del cedente de conformidad con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 277 de la ley 1955 de 2019.

Así mismo indicó que en el acuerdo demandado no se hizo delimitación temporal de la facultad, pues en el articulado del acuerdo nada se dice respecto al tiempo en que la alcaldesa puede ejercer la facultad otorgada por le Concejo Municipal de Cubará. (sic).

### **3.4.- Actuación Procesal:**

Visto el Documento 002. fl. 1-2 – oficio remisorio.pdf del expediente electrónico se evidencia que la demanda de validez fue presentada el 18 de agosto del presente año, vía electrónica, ante la oficina de reparto. No obstante, el acta individual de reparto es de fecha 8 de septiembre de 2020 (fl. 1 documento 004 del expediente electrónico), siendo admitida por auto del 16 de septiembre de

2020 (fl. 1-2 documento 006 expediente electrónico); mediante providencia del 23 de octubre del mismo año se abrió a pruebas el proceso (fl. 1 documento 010 expediente electrónico) y, una vez vencida la etapa probatoria, corresponde ahora dictar la sentencia que en derecho corresponda.

### **3.5.- Pronunciamiento de la parte demandada:**

Dentro del término concedido para el efecto el Municipio de Cubará guardó silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Problema Jurídico:**

Corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la autorización otorgada por el Concejo Municipal de Cubará a la Alcaldesa Municipal contenida en el Acuerdo No. 09 del 10 de julio de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CUBARÁ, BOYACÁ, PARA REALIZAR CESIÓN A TITULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 708 DE 2001, MODIFICADO POR LA LEY 277 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y AQUELLAS NORMAS QUE, EN ADELANTE, LO MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN"*, teniendo en cuenta que no se delimitó la facultad y por cuanto tiempo se otorgaba.

### **4.2. Marco Jurídico y Jurisprudencial:**

A efectos de resolver el problema jurídico que se ha planteado, debe señalarse que los artículos 313 y 315 de la Constitución Política establecen las competencias de los Concejos y los alcaldes respectivamente, y prevén que la misma Constitución y la ley pueden asignarles otras. De su lectura se desprende que las funciones de los Concejos consisten fundamentalmente en establecer, mediante decisiones de carácter general, el marco normativo local, tanto que las funciones del alcalde son, en su esencia, de ejecución porque su ejercicio requiere actuaciones y decisiones concretas.

Pues bien, el artículo 313 Superior, consagra:

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo”.

Por su parte, el artículo 314 establece: “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio (...)”.

Y el artículo 315 señala:

“Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

(...)

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto...”.

De lo anterior puede extraerse que, en materia de contratación, la Constitución establece que corresponde a los Concejos autorizar al alcalde para celebrar contratos mientras que a éste le asigna funciones de ejecución relacionadas de manera expresa con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio, de acuerdo con los planes de inversión y el presupuesto anual autorizado para el efecto.

Ahora, bajo ese contexto, debe entenderse que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, al referirse a la capacidad de los representantes legales y jefes de las entidades del Estado para contratar y ejecutar el presupuesto, señala expresamente que dichas facultades se ejercerán *“teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”*, entre las cuales se encuentran, como ya se vio, el artículo 313-3 de la Constitución Política.

De otra parte, la Ley 136 de 1994, en su artículo 91 señala:

“Funciones. Modificado por el art. 29 Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo:

(...)

D) En relación con la Administración Municipal:

(...)

6. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables”.

Ahora, el artículo 25, numeral 11 de la Ley 80 de 1992, indica:

“(…)

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación”.

Finalmente, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 señala como atribuciones de los Concejos, entre otras, las siguientes:

**“ARTÍCULO 18.** El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 32. Atribuciones.** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son **atribuciones de los concejos** las siguientes.

(…)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

**PARÁGRAFO 4o.** De conformidad con el numeral 3o. del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley”.

De las normas citadas se colige que, en materia de contratación, la Constitución establece que corresponde a los Concejos reglamentar la autorización al alcalde para celebrar contratos, mientras que a éste le asigna funciones de ejecución relacionadas de manera expresa con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio; esto último de acuerdo con los planes de inversión y el presupuesto anual autorizado para el efecto.

De otra parte, es evidente que los Concejos Municipales deberán autorizar a los alcaldes para contratar en aquellos casos que necesiten previa autorización tal como lo prescribe el párrafo cuarto del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

En relación con el tema objeto de estudio, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 26 de marzo de 1998, señaló lo siguiente:

“Respecto del nivel departamental, la Constitución dispone en su artículo 300 que corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:

9. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

Y para el nivel municipal, la Constitución prescribe en su artículo 313 que corresponde a los concejos:

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden a los concejos.

Correlativamente la ley 136 de 1994 sobre organizaci n y funcionamiento de los municipios, trae entre las atribuciones del concejo la de “reglamentar la autorizaci n al alcalde para contratar, sealando los casos en que requiere autorizaci n previa del Concejo” (art culo 32 numeral 3).

De ah  que en el anterior Estatuto Contractual, estuviese erigida para la entidad p blica en causal de nulidad absoluta “la inexistencia de norma legal o estatutaria que autorice la celebraci n del contrato” (decreto ley 222 de 1983, art culo 78), y en el nuevo estatuto, lo sea su celebraci n “contra expresa prohibici n constitucional o legal” o “con abuso o desviaci n de poder” (ley 80/93, art. 44).

**Autorizaci n para contratar y enajenar bienes p blicos.** Cuando la autorizaci n para contratar no est  dispuesta de manera general en el Estatuto de Contrataci n de la Administraci n P blica – ley 80 de 1993-, el  rgano representativo de elecci n popular, ll mese Congreso, Asamblea o Concejo deber  conceder la autorizaci n previa especial. Este tipo de autorizaci n no necesariamente tiene que ser para cada contrato – aunque a veces la respectiva corporaci n se reserva el proceder de este modo, por raz n de la naturaleza e importancia del contrato, como ocurre con los de empr stito-, pues es viable que la respectiva corporaci n proceda a autorizar la celebraci n de contratos con alcance general, como han solido hacer las asambleas y los concejos al expedir los respectivos c digos fiscales.

En cuanto a la enajenaci n de bienes fiscales de propiedad de las entidades estatales pertenecientes a la administraci n central, la Constituci n se refiere a ella a continuaci n de la autorizaci n para contratar y para negociar empr stitos, como aspecto espec fico, dada su trascendencia (art culos 150-9 y 300-9), si bien en el  mbito municipal tan solo alude a la “autorizaci n al alcalde para celebrar contratos” (art culo 313-3). En este  ltimo evento, la enajenaci n de bienes queda involucrada en la celebraci n de contratos, pues la enajenaci n en el lenguaje forense consiste en “el acto de transmitir a otra persona la propiedad, dominio o derecho que se tiene sobre una cosa” (Diccionario Durvan de la Lengua Espa ola), lo que solo podr  hacerse mediante la celebraci n del respectivo contrato de compraventa o de permuta, previa la autorizaci n del concejo municipal o distrital, salvo que por sus caracter sticas la venta est  regulada en ley general, como sucede con bienes muebles, o cuando deba efectuarse por el sistema de martillo. As  mismo, las entidades p blicas podr n enajenar sus inmuebles sin que medie licitaci n p blica, en casos especiales: cuando se trate de una enajenaci n a otra entidad p blica o a una entidad sin animo de lucro, o en la venta a los anteriores propietarios, o cuando se trate de inmuebles de las empresas industriales o comerciales del Estado y las sociedades de econom a mixta que hubieren sido adquiridos por la v a del remate, adjudicaci n o daci n en pago (ley 9  de 1989, art. 36).

A su vez, los contratos constituyen una de las variedades de los actos o negocios jur dicos. Por la similitud de su contenido material, el profesor Valencia Zea, en su obra “Derecho Civil”, los agrupa de este modo: contratos de enajenaci n,

contratos traslativos de uso y disfrute contratos aleatorios, contratos de garantía y contratos dirigidos a la definición de una controversia jurídica (tomo IV, pág. 2).

Si el contrato no implica enajenación de bienes, como el de comodato o préstamo de uso, su celebración se regula por el derecho privado y la autorización que es siempre de carácter general, suele restringirse a aspectos tales como el tiempo máximo de duración y la destinación o uso que debe darse al bien. (Subraya fuera de texto).

En tratándose de adquisición de inmuebles o de arrendamiento de los mismos por entidades estatales, la contratación es directa (ley 80/93, art. 24, núm. 1º, letra e).

(...)

1. Para enajenar un bien de propiedad de un departamento, mediante la celebración del respectivo contrato de compraventa o de permuta, el gobernador debe disponer de autorización previa de la asamblea departamental, la que puede ser específica para un determinado contrato, o de carácter general, contenida ésta en el respectivo código fiscal o en ordenanza en que se disponga lo coduciente.

Para dar en comodato un bien departamental, el gobernador deberá sujetarse a las normas pertinentes del derecho privado y a la ley u ordenanza que de manera general regule dicho contrato, con el fin de no exceder su término máximo de duración ni disponer uso diferente al señalado en la norma jurídica.

2. La enajenación de bienes departamentales a que hace referencia el artículo 300, numeral 9, de la Constitución, en cuanto implica un acto de transferencia del derecho de dominio o propiedad, comprende los contratos de compraventa y de permuta que para tal efecto se celebren. Por tanto, no es institución jurídica distinta, pues involucra al respectivo contrato de enajenación.

De otra parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, en concepto radicado bajo el numero 1889 de 2008, analizó los siguientes aspectos:

“(...)

2º. Frente a la autorización, señala la Corte Constitucional, corresponde a la facultad del concejo municipal de establecer que contratos de los que debe celebrar el alcalde como representante de la entidad territorial, deben ser autorizados por esa corporación. Aclara esa Corporación Judicial de manera categórica que dicha atribución no puede comprender todos los contratos que deba suscribir el alcalde, sino únicamente y de manera excepcional “los que tal corporación disponga, en forma razonable mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política”.

Ahora, como función típicamente administrativa y por tanto subordinada a la ley, deberá ser ejercida de forma razonable y ajustarse a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, pues como dice la Corte, “Solo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza”.

Ello implica que los Concejo municipales tienen la obligación de atender el mandato de los artículo 313 – 3 de la Constitución Política y 32 – 3 de la Ley 136 de 1994, pues omitir lo que ordenan dichas disposiciones o hacerlo parcialmente

o de manera indebida, comprometería el correcto ejercicio de las funciones constitucionales y legales por parte de los alcaldes municipales”.

En similar sentido, la dicha Sala, en concepto No. 1371 del 15 de noviembre de 2001, señaló:

“En el Derecho Administrativo, los órganos colegiados han sido dotados de la facultad de autorizar al presidente, al Gobernador o alcalde para la celebración válida de los contratos. En el régimen colombiano se mantiene dicha disposición, por lo cual, aunque la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger los contratistas es del representante legal de la entidad, el alcalde debe ser autorizado por el respectivo concejo municipal, al tenor del artículo 313 numeral 3 de la Constitución Nacional, para celebrar un contrato”.

#### **4.3.- Caso concreto**

El Acuerdo acusado dispone lo siguiente:

*ACUERDO No. 09 de 2020*

*(10 de julio de 2020)*

*"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CUBARÁ, BOYACÁ, PARA REALIZAR CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 708 DE 2001, MODIFICADO POR LA LEY 277 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y AQUELLAS NORMAS QUE, EN ADELANTE, LO MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN”.*

*(...)*

*ACUERDA:*

*ARTÍCULO 1º Autorizar a la señora alcaldesa del Municipio de Cubará, Boyacá, para que en representación de este y de conformidad con los artículos 14º de la Ley 708 de 2001 modificado por la Ley 277 de la ley 1955 de 2019, Decreto Número 149 del 4 de febrero de 2020 y aquellas normas que, en adelante, lo modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten transfiera a título gratuito mediante resolución administrativa, los bienes inmuebles de condición fiscal de propiedad del Municipio. En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de usos públicos o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de*

*inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.*

*ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias". (fl. 12-14 documento 003 del expediente electrónico).*

Por las consideraciones puestas de presente en el marco normativo y jurisprudencial, ha de concluirse que la enajenación de bienes de propiedad del Municipio de Cubará, dada la trascendencia de una decisión de tal dimensión, más aún cuando la misma se hace por medio de la figura de la donación, no cabe duda que la alcaldesa municipal requería autorización por parte del Concejo Municipal, aspecto sobre el cual no se debate en este asunto.

En el presente asunto, la cuestión gira en torno a analizar si resultaba procedente autorizar a la alcaldesa municipal de Cubará para que transfiriera a título gratuito mediante resolución administrativa, los bienes inmuebles de condición fiscal de propiedad del Municipio.

Como se observa la autorización conferida por el Concejo Municipal de Cubará a la alcaldesa de dicha localidad para efectos de tramitar el proceso de donación de bienes inmuebles fiscales, no puede ser ilimitada de modo que no se sepa nunca en que momento va a culminar el mismo, sino que es preciso señalar un tiempo límite para que tal medida se ejecute.

Para la Sala, la medida de limitar en el tiempo la facultad del alcalde para ejecutar la enajenación de bienes inmuebles a título gratuito obedece a criterios de razonabilidad y necesidad pues no hacerlo sería casi lo mismo como si se estuviera concediendo una autorización general para enajenar bienes sin especificar qué tipo o cuales bienes, lo cual pasa por alto el carácter de interés público de la actividad de los entes territoriales y la calidad de los bienes de cuya enajenación se trata.

Así las cosas, concluye la Sala que, en efecto, el Acuerdo No. 09 del 10 de julio de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Cubará no puede mantenerse en el ordenamiento, dado que lo que se hizo por la corporación edilicia municipal mediante este acuerdo, fue conceder una autorización ilimitada, en cuanto a las

facultades concedidas a la alcaldesa, pues no indico sobre que bienes fiscales específicamente podía realizar la cesión a título gratuito o enajenación de dominio, y cuál era el tiempo de duración de dicha facultad.

Bajo estos preceptos, hallándosele la razón al Departamento de Boyacá, ha de declararse la invalidez del referido acuerdo municipal por vulnerar tanto las normas constitucionales como legales que regulan la concesión de dichas autorizaciones.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la invalidez del Acuerdo No. 009 del 10 de julio de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Cubará *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CUBARÁ, BOYACÁ, PARA REALIZAR CESIÓN A TITULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 708 DE 2001, MODIFICADO POR LA LEY 277 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y AQUELLAS NORMAS QUE, EN ADELANTE, LO MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN"*. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al Concejo municipal de Cubará para que en lo sucesivo se abstenga de expedir actos administrativos como el que es objeto de esta demanda.

**TERCERO:** Comuníquese esta determinación al Departamento de Boyacá, al presidente del Concejo, al Alcalde y al Personero Municipal de Cubará.

En firme esta providencia procédase a su archivo dejando las anotaciones y constancias de rigor.

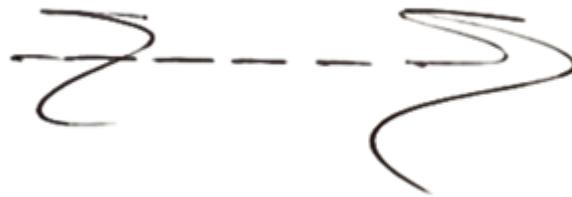
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la fecha.

**Los Magistrados,**



**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**Ausente con permiso**

**LUÍS ERNESTRO ARCINIÉGAS TRIANA**

**Hoja de firmas**

**REFERENCIA: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUBARÁ**

**RADICACIÓN: 150012333000 202002090 00**